

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0115/2016
La Paz, 27 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0115/2016
La Paz, 27 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL SRL - II" (en adelante la Estación), cursante de fs. 36 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3454/2013 de 19 de noviembre de 2013, cursante de fs. 27 a 34 de obrados (en adelante RA 3454/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de julio de 2011 y cursante de fs. 2 a 4 de obrados, la ANH emitió el Informe Técnico REGC N° 0562/2011 en cuya oportunidad señaló que en fecha 11 de julio de 2011 y producto de la denuncia del Sr. Nelson Cáceres Calatayud quien señaló que los operadores de la Estación se habrían negado a proveerle de combustible (Diesel Oil), argumentando la inexistencia del producto, se llevó a cabo la inspección de verificación de saldos de combustibles líquidos en la referida Estación, evidenciándose que varios conductores se encontraban esperando el abastecimiento de sus vehículos, quienes ratificaron lo vertido en la denuncia respecto a la negativa de venta.

En consecuencia, el referido Informe Técnico concluyó que la Estación incumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29753, al haberse negado a abastecer combustible Diesel Oil a los consumidores finales, teniendo existencia del producto mencionado en su tanque de almacenaje (4200 Lts.), siendo así que lo referido se refleja en las fotografías cursantes de fs. 5 a 6 de obrados. Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005268 de 11 de julio de 2011 cursante a fs. 7 de obrados. Posteriormente y cursante a fs. 1 de obrados, el Sr. Rofelio Vegamonte Lopez remitió nota de 13 de julio de 2011 en la cual efectuó el reclamo correspondiente por la negativa de abastecimiento de combustible de la Estación.

Que cursa de fs. 8 a 10 de obrados el Informe DCB 0313/2013 de 1 de julio de 2013 mediante el cual se procedió a la valoración de las pruebas de la Estación, en cuya oportunidad se concluyó que el regulado no realizó el normal abastecimiento de Diesel Oil, pese a que contaba con dicho producto en su tanque de almacenamiento.

Que mediante Auto de Cargo de 03 de julio de 2013 cursante de fs. 12 a 15 de obrados, la ANH formuló cargos contra la Estación por ser presuntamente responsable de negarse a abastecer a pesar de tener combustible en sus tanques, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los párrafos I y II del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto Administrativo fue notificado el 4 de julio de 2013 de conformidad a lo reflejado en la diligencia cursante a fs. 16 de obrados.

Que mediante memorial de 17 de julio de 2013 cursante de fs. 17 a 20 de obrados, la Estación respondió a los cargos formulados, solicitando se declaren improbados los referidos cargos dejando sin efecto legal el Auto de 03 de julio de 2013 (Auto de Cargo). Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 22 de agosto de 2013 cursante a fs. 21 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, notificándose dicho Acto el 30 de agosto de 2013 de conformidad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0115/2016
La Paz, 27 de septiembre de 2016

con el actuado cursante a fs. 22 de obrados y siendo clausurado el mismo mediante Auto de 11 de septiembre de 2013 cursante a fs. 24 de obrados.

Que la ANH emitió la citada RA 3454/2013 mediante la cual declaró probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable de negarse a abastecer de combustible a los consumidores finales, teniendo existencia del producto en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 27 de diciembre de 2013 mediante actuado de notificación cursante a fs. 35 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 13 de enero de 2014 y cursante de fs. 36 a 38 de obrados, la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3454/2013, adjuntando en dicha oportunidad las pruebas cursantes de fs. 39 a 137 de obrados. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 138 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez días hábiles administrativos, siendo notificado dicho acto el 29 de enero de 2014 y habiéndose clausurado el referido término de prueba mediante Auto de 13 de febrero de 2014 cursante a fs. 148 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2014 cursante a fs. 140 de obrados, la Estación ratificó la prueba aportada dentro del proceso, habiendo sido providenciado dicho memorial mediante Auto de 31 de octubre de 2014, cursante a fs. 146 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3454/2013, señalando principalmente que no habría suspendido el servicio en el grado de que no se atendió la necesidad de la colectividad, siendo que el día de la inspección la venta de combustible fue regular y no se afectó la continuidad del servicio.

Con carácter previo, corresponde hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

"I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP, que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.

II. Asimismo el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje (...)" (el subrayado nos pertenece).

Ahora bien, sobre la disposición normativa contenida en el antes citado artículo 9 del Reglamento, corresponde señalar que si bien el nomen iuris se refiere a la suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, el infractorio resulta de la negativa de abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje (tal como ocurrió en el caso de autos). En ese entendido, se hace evidente de la revisión de los actuados cursantes en obrados que la ANH formuló cargos e impuso la sanción a la Estación por haberse negado el abastecimiento de combustible a los consumidores finales y no así por haber suspendido sus actividades, que es lo que confunde la recurrente.

2 de 4

En ese contexto y como resultado de la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, la autoridad de instancia emitió la RA 3454/2013 mediante la cual dispuso: *“Declarar PROBADO el cargo de 03 de julio de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “DISEL S.R.L. II” (...) por ser responsable de negarse a abastecer de combustible a los consumidores finales, teniendo existencia del producto en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.”* (el subrayado nos pertenece).

En consecuencia, se puede evidenciar que la ANH sancionó a la Estación por la infracción prevista por el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento, en estricto derecho y en el marco de un proceso administrativo sancionatorio en el cual fueron resguardados todos y cada uno de los derechos y garantías del administrado, no habiéndose desvirtuado durante la sustanciación del proceso la comisión de la infracción acusada.

En ese entendido, corresponde establecer que la ANH no sustanció el presente proceso por la suspensión de las actividades de la Estación, sino que sancionó a la recurrente por la negativa de abastecimiento de combustible a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, lo que es distinto. En consecuencia, tanto la continuidad del servicio como la venta regular del combustible (referidas por la recurrente), no tienen relación alguna con la causa que motivó la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, motivo por el cual no corresponden mayores consideraciones de orden legal al respecto.

A mayor evidencia de lo anteriormente señalado, corresponde hacer referencia al Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005268 (fs. 7), el cual refleja la infracción verificada por el personal de la ANH el 11 de julio de 2011, señalando expresamente que *“Se constató que la Estación de Servicio se negaba a proveer de combustible Diesel Oil a la población negando la existencia de dicho combustible en tanque, ocultando de esta manera el producto mencionado (...)”*.

Con respecto a las pruebas presentadas por la recurrente (fs. 39-137), consistentes en facturas de venta del día 11 de julio de 2011; Informe de caja del día 11 de julio de 2011; reporte mensual remitido a la ANH por el mes de julio de 2011; reporte mensual remitido a sustancias controladas por el mes de julio de 2011; factura de compra N° 20592 del 11 de julio de 2011 y parte de recepción de combustibles, corresponde establecer que si bien las mismas denotan una supuesta comercialización del producto el día 11 de julio de 2011, ello no desvirtúa el hecho de que la Estación negó el abastecimiento a los consumidores finales en la fecha referida, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, siendo éste el objeto del presente proceso sancionador, y no otro.

Lo anteriormente referido se corrobora por medio del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005268 de 11 de julio de 2011, el cual señaló que *“(...) la Estación de Servicio se negaba a proveer de combustible Diesel Oil a la población, negando la existencia de dicho combustible en tanque (...)”*, documento que contiene el sello y firma del personal de la Estación, lo cual evidencia el consentimiento y conformidad de la recurrente sobre la infracción dispuesta en su contenido.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0115/2016
La Paz, 27 de septiembre de 2016

Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DISEL SRL - II", confirmando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 3454/2013 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS